



**EXPEDIENTE** : 166-2023-TSC-OSITRAN

**APELANTE** : INVERSIONES CANOPUS S.A.

**EMPRESA PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 2 del Expediente N° APMTC/CL/0119-2023

## RESOLUCIÓN N° 00093-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 21 de diciembre de 2023

**SUMILLA:** *Habiendo formulado el usuario desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CANOPUS S.A. (en adelante, CANOPUS) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0119-2023 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2023, CANOPUS interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños al tanque de lastre ubicado en la bodega N° 5 (grieta de 100 mm) de la nave "ELIM CHALLENGE" ocasionados durante las operaciones de descarga a cargo de APM. En ese sentido, solicitó a APM el reconocimiento de los gastos en la reparación de la nave y sobrecostos (gastos diarios de la nave), equivalente a US\$. 16 586,66.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 12 de julio de 2023, APM resolvió el reclamo presentado por CANOPUS, declarándolo fundado en parte, de acuerdo con los siguientes argumentos:
  - i.- CANOPUS cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Operaciones de APM, toda vez que el *Shift Manager* recibió el *Damage Report* dentro del plazo establecido y revisó *in situ* el daño ocasionado, determinándose la responsabilidad de APM.
  - ii.- En ese sentido, corresponde a CANOPUS remitir a APM el presupuesto del costo de reparación de la nave. Dichos documentos serán evaluados por APM y el monto final de la indemnización a pagar se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Código Civil

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

- iii.- Con relación a los sobrecostos vinculados con los gastos diarios de la nave, CANOPUS no ha demostrado que incurrió en dichos sobrecostos, ni mucho menos que estos sean conexos al hecho materia de reclamo, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del reclamo.
3. El 02 de agosto de 2023, CANOPUS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, señalando que cuenta con las facturas que acreditan los gastos de reparación de la nave. Asimismo, presentó el documento denominado “Time Charter” en el cual se especifican los costos diarios de alquiler y consumo de combustible de la nave.
4. Mediante Resolución N° 2, notificada a CANOPUS el 23 de agosto de 2023, APM resolvió el recurso de reconsideración, manifestando lo siguiente:
- i.- En atención a lo señalado en la Resolución N° 1, CANOPUS deberá remitir a APM el presupuesto del gasto de reparación del daño reclamado, siendo que, a partir de ello, APM evaluará los documentos presentados por CANOPUS. En tal sentido, el monto final de la indemnización se definirá por acuerdo entre las partes, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y en el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>2</sup>.
- ii.- Por otro lado, con relación a los presuntos sobrecostos incurridos por la nave (gastos diarios), CANOPUS presentó el documento *charter party*, el cual es un contrato de fletamento por alquiler de una embarcación entre el capitán o propietario de cualquier embarcación y cualquier otra persona para, o en relación, con el flete o transporte de cualquier bien o efectos a bordo de la embarcación.
- iii.- Siendo ello así, el citado documento no evidencia que la nave hubiese incurrido en algún sobrecosto, ni mucho menos que este hubiera sido responsabilidad de APM.
- iv.- En consecuencia, se confirma la resolución de primera instancia que declaró fundado en parte el reclamo presentado por CANOPUS.
5. Con fecha 6 de setiembre de 2023, CANOPUS interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 0369-2023-APMTC/CL, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, y agregando que no resulta lógico el razonamiento de APM, toda vez que, al reconocer su responsabilidad por el daño a la nave, también debería asumir los sobrecostos derivados de la ocurrencia de los daños.
6. El 27 de setiembre de 2023, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

<sup>2</sup> **Reglamento de Usuarios del OSITRAN**

**“DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

**Artículo 7.- Derechos de los Usuarios**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

(...)

**j. A la reparación de daños**

*Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado”.*

7. Con fecha 8 de noviembre de 2023, CANOPUS presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación de fecha 6 de setiembre de 2023.

## II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR CANOPUS

8. De acuerdo con el artículo 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>3</sup>, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
9. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
10. Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
11. En tal sentido, el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN establece lo siguiente:

*“Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados  
(...)”*

### <sup>3</sup> TUO de la LPAG

#### *“Artículo 197.- Fin del procedimiento*

*197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”*

### <sup>4</sup> TUO de la LPAG

#### *“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.*

*200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

*200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

*200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

*200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

*200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

*200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”*

#### *Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos*

*201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

*201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.*

### <sup>5</sup> TUO de la LPAG

#### *Artículo 64.- Representación de personas jurídicas*

*Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.*

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público.

[El subrayado es nuestro]

12. En el presente caso, con fecha 8 de noviembre de 2023, CANOPUS presentó un escrito de desistimiento suscrito por el señor Cesar Meneses Torres, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)<sup>6</sup>, verificándose que se cumple con lo exigido en el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
13. Al respecto, en el citado escrito CANOPUS señaló lo siguiente: "(...) a la fecha hemos llegado a un arreglo transaccional con APM Terminals Callao S.A., quienes cumplirán con pagar la suma de US\$11,482.50, por lo que se ha solucionado el conflicto de intereses existente en el reclamo promovido por nuestra parte y por lo tanto venimos a desistimos de nuestra apelación."
14. De la revisión del escrito de CANOPUS que obra en el expediente, se verifica que dejó expresa constancia de su voluntad de desistirse del recurso de apelación presentado.
15. En consecuencia, de acuerdo con el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, y no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud de CANOPUS, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>7</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado por INVERSIONES CANOPUS S.A del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0119-2023 por APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a INVERSIONES CANOPUS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>6</sup> Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al reclamo de 11 de abril de 2022.

<sup>7</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 166-2023-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00093-2023-TSC-OSITRAN

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

NT: 2023152863

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:* <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)